



## RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0993/2019

EXPEDIENTE: RR.IP. 0993/2019

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría  
General de Justicia del Distrito Federal

COMISIONADA PONENTE.

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

**SENTIDO: REVOCA**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0993/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del correo electrónico, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0113000082219, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...  
*Solicito de la manera más atenta me informe el número de demandas y/o procedimientos legales interpuestos en ésta Alcaldía en Iztapalapa por los ciudadanos [REDACTED] así como, los números de expediente con cual se puede identificar cada uno de los procedimientos antes mencionados.*

*La información que se requiere abarca del periodo comprendido de enero de 2016 a enero de 2019.*

*...” (Sic)*

II. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SJPCIDH/UT/2351/19-02 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve,

suscrito la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere o las áreas correspondientes de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante los siguientes oficios:*

- *Oficio número SAPD/300/CA/163/19-02 de fecha 26 de febrero de 2019, signado por la licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente de! Misterio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (total de cuatro fojas simples).*

*...”(Sic).*

De la misma forma exhibe el oficio SAPD/300/CA/163/19-02, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve:

“ ...

*En cumplimiento a lo previsto en los 6 Aportado A poroto segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194. 195. 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso o Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:*

*Por lo que respecto a lo solicitado por el C. ANÓNIMO y a efecto de dar contestación a lo solicitado, se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, quien mediante oficio 900/580/2018-02 informa lo que corresponde a derecho. Por lo anterior y para pronta referencia, adjunto al presente en copia simple 03 fojas útiles.*

*...”(Sic)*

Es así que exhibe el oficio 900/580/2018-02, del veinte de febrero de dos mil diecinueve:

“ ...

*Que analizada la solicitud del C. ANÓNIMO, registrada con el folio número 0113000082219, es de informar que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo contenido el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el procedimiento penal en su Primera Etapa de la Investigación, comprende dos fases, la de Investigación Inicial y de Investigación Complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; aclarado lo anterior, es de informar que las bases de datos existentes en esta área, cuentan con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, del imputado. así como otros datos que aportan información sobre la Carpeta de Investigación; siendo necesario para identificar cada uno de los expedientes, contar con el número asignado a los mismos, lo cual permite tener control sobre ellos y evitar duplicidades.*

*Ahora bien, la información solicitada por el particular, se encuentra dispersa en el cúmulo de Carpetas de Investigación iniciadas por esta Área Administrativa, en las que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, sin embargo, no es posible establecer si se trata de las personas referidas por el solicitante, o bien, de homónimos.*

*Lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente con los datos que obran en las bases de datos. es imposible determinar si se trata de las mismas personas en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de las personas que son del interés der particular.*

*Asimismo, para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.*

*Del mismo modo, debe precisarse que una Capeta de Investigación se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causa de extinción de la pretensión punitiva previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no*

*se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa”, tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.*

*En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".*

*Pues es deber de esta Área Administrativa, respecto al tratamiento de los procedimientos. verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría ilusorio en caso de proporcionar la información solicitada, ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre la persona objeto de su solicitud, en base a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial. y por ende. se debe privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento y la divulgación de información.*

*Pues de acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene Sobre ella, aunado a lo anterior, como ya se señaló, podríamos encontrarnos ante una homonimia.*

*En ese sentido, está previsto el derecho al honor en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.”*

*Siendo necesario comentar que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera. lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el sólo hecho informar de los Procedimientos, Averiguaciones*

*Previas o Carpetas de Investigación dentro de esta Institución, contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho al honor. ...” (Sic)*

III. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*“...Toda vez que la respuesta emitida por el Mtro. José Antonio Escobar Plata, Fiscal Desconcentrado de investigación en Iztapalapa, transgredió mi derecho de acceso a la información pública mismo que está plasmado en el artículo 60 constitucional por las razones que manifiesto a continuación:*

*La información solicitada no puede ser entregada porque tal vez pueda pertenecer a personas con nombres homónimos. En ese sentido, lo que solicité radicaba sólo en el número de procedimientos administrativos bajo los nombres [REDACTED], no en la información contenida en los expedientes.*

*Que mis cuestionamiento requerían un procesamiento de los mismos, que conforme a lo estipulado en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia no están obligados a realizar; al respecto el Sujeto Obligado debió acatar lo que señala el artículo 207 de la ley que nos ocupa que a la letra refiere:*

*"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido".*

*Así mismo, se argumentó que las carpetas de investigación se encuentran en trámite hasta tanto sobreviene alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal a lo que manifiesto que, en la información que solicité sólo deseo conocer "el número de demandas y/o procedimientos legales" así como "los números de expediente con cual se puede identificar cada uno de los procedimientos antes mencionados" no el contenido de los mismos.*

*Cabe señalar que de acuerdo al principio de máxima publicidad que rige el Acceso a la Información Pública sólo se debe de poner a disposición del solicitante la información referente de los expedientes que ya hayan causado estado.*

*Es importante mencionar que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo lo señalado por el artículo 173, en el cual se prevé el procedimiento para la clasificación de la información como reservada en caso de que se actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183.*

*Derivado de lo anterior se desprende que, después de haber sometido a aprobación del Comité de Transparencia del Ente Público la reserva de información solicitada, para fundar y motivar la respuesta que se me proporcionaría debió señalar el número de sesión, acuerdo y en su caso respaldar la misma anexando copia fiel del Acta de la Sesión en la cual se declaraba la resolución definitiva a mi petición.*

*Por lo que encarecidamente, requiero a éste H. Instituto ordene al Sujeto Obligado modificar la respuesta emitida y entregar la información solicitada.  
..." (Sic)*

**IV.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniere, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 900/01557/2018-04, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por el Fiscal José Antonio Escobar Plata, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, y ofreció pruebas de su parte, en los términos siguientes:

“...  
**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de Una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.*

*Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión, hace valer sus agravios consistentes en: “...La respuesta emitida por el Mtro. José Antonio Escobar Plata, Fiscal Desconcentrado de investigación en Iztapalapa, transgredió mi derecho de acceso a la información pública mismo que está plasmado en el artículo 60 constitucional por las razones que manifiesto a continuación...”(sic).*

*La información solicitada no puede ser entregada porque tal vez pueda pertenecer a personas con nombres homónimos. En este sentido, lo que solicite radicaba solo en el número de procedimientos administrativos bajo los nombres de [REDACTED] no es la información contenida en los expedientes.*

*Que mis cuestionamientos requerirían un procesamiento de los mismos, que conforme a lo estipulado en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia no están obligados a realizar: al respecto el Sujeto Obligado debió acatar lo que señala el artículo 207 de la ley que nos ocupa...*

*Así mismo, se argumentó que las carpetas de investigación se encuentran en trámite hasta tanto sobrevienen alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 94 del Código Penal del Distrito Federal a lo que manifiesto que, en la información en que solicite "solo deseo conocer "el número de demandas y/o procedimientos legales" así como los "números de expedientes con el cual se puede autenticar cada uno de los procedimientos antes mencionados" no el contenido de los mismos.*

*Es importante señalar que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo lo señalado por el artículo 773, en el cual se prevé el procedimiento para la clasificación de la información como reservada en caso de que se actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 783..." (sic)*

*Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:*

*En este sentido, se debe de aclarar que esta Unidad Administrativa NO causo agravio alguno a la recurrente: es decir, en atención al contenido de lo solicitado, a la hoy recurrente se le informó que lo solicitado no versa sobre información pública gubernamental, generada o administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, accesible a cualquier persona en términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se le explicó sobre los procedimientos establecidos para acceder a lo solicitado, haciéndole de su conocimiento el marco legal de la materia y de esta manera ejercer su derecho la procuración de justicia, proporcionándole su respuesta de acuerdo a los términos aplicable a la materia.*

*De la misma manera, se reitera no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además cabe aclarar que en su respuesta, se le proporciono la información a la cual el particular puede tener acceso, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*De igual manera, se establecen inoperantes los agravios que le causó la resolución impugnada, y se advierte de las constancia que integran el expediente RR.IP.0993/20T9, que este Sujeto Obligado ha actuado legalmente, pues en respuesta debidamente se le informó que de las bases con las que se cuenta en ésta Unidad Administrativa, las mismas tiene campos que señalan diversos datos o especificaciones (como lo son el nombre, la calidad de la persona, entre otros) que aportan información sobre la investigación, y que dicha información a su vez, se encuentra dispersa en un cúmulo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, mismas que pudiesen estar relacionadas con el mismo nombre de la persona referida por el hoy recurrente y de las cuales no sería posible establecer que se tratase de la persona establecida por el solicitante. Sin omitir mencionar que el indagar dentro de la información a efecto de satisfacer la respuesta del ciudadano, implicaría el procesamiento de la información.*



*Asimismo, se le informó a la hoy recurrente, que este Ente Obligado, en todo momento debe garantizar el debido respeto de los derechos humanos, por lo que dentro de la información requerida se debe salvar la presunción de inocencia del indiciado y mantener a salvo a los denunciados, víctimas u ofendidos.*

*Así se reitera que no se ocasionó agravio alguno a la recurrente, al no haber menoscabo a derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que se le informó sobre los derechos que la ley establece y a su vez el poder ejercer sus derechos, por lo que NO existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Sujeto Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública folio 0011300082279, y no se justifica hasta el momento que la recurrente deba considerarse agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública.*

*Siendo importante mencionar que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, está Procuraduría, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, que todo Sujeto Obligado debe dar respuesta a lo solicitado, realizando lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por la C. VICKY PEREZ no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Con la respuesta proporcionada NO se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en el artículo 234 fracción XIII de la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma obran los motivos que lo solicitado por el recurrente no se trata de información pública gubernamental, accesible a cualquier persona, que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido la solicitud y haberle dado respuesta conforme a derecho, proporcionando en la misma el fundamento legal.*

*Por lo que esta Unidad Administrativa, insiste no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a Derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al haberse dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000082218, de forma completa, motivo por el que hasta el momento no*

*encuentra justificado que la recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.*

*Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por la C. VICKY PEREZ, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.*

#### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Unidad Administrativa procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la C. VICKY PEREZ mediante oficio número SAPD/300/CA/163/19-02, y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número SJPCDIH/UT/2357/19-02, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.*

*Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 07 73000082219, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.*

*Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.0993/2079, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, de lo anterior se reitera que del estudio que se realice a la respuesta de la misma se dilucidará que en la misma se proporcionó lo que conforme a derecho corresponde, informándole a su vez que lo requerido se encontraba dentro de un cúmulo de indagatorias, dentro de las cuales no se tiene la certeza de si se tratase de la persona, por la que el hoy recurrente solicita la*

*información, ya que podría tratarse en su caso de un homónimo, y en virtud de ello se estaría vulnerando el principio de certeza, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:*

*“...Artículo 11.- El Instituto y los sujetos obligados deberán de regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia...” (sic).*

*No se omite manifestar que por cuanto hace a lo enunciado en su recurso de revisión respecto de “...al respecto el Sujeto Obligado debió acatar lo que señala el artículo 207 de la ley que nos ocupa...” y “...Así mismo, se argumentó que las carpetas de investigación se encuentran en trámite hasta tanto sobrevienen alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 94 del Código Penal del Distrito Federal a lo que manifiesto que, en la información en que solicite "solo deseo conocer " el número de demandas y/o procedimientos legales" así como los "números de expedientes con el cual se puede autenticar cada uno de los procedimientos antes mencionados" no el contenido de los mismos...” (sic), se solicita se deje sin efectos, toda vez que en ningún momento la hoy recurrente, solicito los números de expedientes, así como tampoco una consulta directa por lo que, toda vez que no forman parte de la petición inicial, no deben ser considerados, por tratarse de hechos novedosos.*

*A efecto de robustecer la respuesta, son aplicables al caso concreto el siguiente Criterio Emitido por el Pleno de ese H. Instituto:*

**10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Finalmente debe de acolarse que por Un error 'involuntario en el oficio de respuesta emitido por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dentro del contenido del oficio SAPD/300/CA/163/19-02, se dejó el folio 01 13000082218, siendo el correcto el 01 13000082219. Sin omitir mencionar que en el oficio 900/580/2019-025, suscrito por el Mtro. José Antonio Escobar Plata, si aparece el folio correcto y es el mismo que se adjunta como respuesta de entrega a la hoy recurrente.*

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, NO existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación a al recurrente así establecido en el artículo, reiterando no haber causado agravio alguno a la recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley,*

#### **PRUEBAS**

*Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la*

*solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:*

*1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número 017300082279, agregada como anexo número 7, realizada por el C. ANONIMO, con la que solicitó acceso a Información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno a la hoy recurrente C. VIKCY PEREZ , solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por el mismo.*

*2. Copia de oficio número SJPCIDH/UT/900/79-07, agregado como anexo número 2, suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Encargada de Despacho de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas la información indicada en el folio número 011300082219, del C. ANÓNIMO con el que se prueba cual fue la información información requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.*

*3. Copia de oficio SAPD/300/CA/763-7/79-02, suscrito por la Licenciada Martha Eva — meo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, agregado como anexo número 3e con el que se prueba haber requerido dicha solicitud de acceso a la información pública folio 01 1300082219, a ésta Unidad Administrativa.*

*4. Copia de Oficio número 900/580/2018-02, emitido por el suscrito, y en que se da respuesta a la petición recibida en ésta Oficina con el folio 0113000082219, del C. ANONIMO, el cual se agrega como anexo número 4.*

*5. Copia de oficio SAPD/300/CA/763/2079-02, suscrito por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01 13000082219, y en el cual versa el contenido del oficio 900/580/2018-02, que se ofrece como anexo número 5, con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.*



*6. Copia de oficio número SJPCIDH/UT/2357/19-02, suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Encargada de Despacho de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo número 6 con el que se informó y notificó al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría, a la que correspondió el folio número 0113000082279, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número SAPD/300/CA/763/79-0Z signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en la cual versa el oficio 900/580/0655/201802 emitido por el suscrito, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, al habersele contestado' en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.  
...”(Sic)*

**VI.** Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

**VII.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, como pruebas de su parte.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

**IX.** El tres de mayo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito de la manera más atenta me informe el número de demandas y/o procedimientos legales interpuestos en ésta Alcaldía en Iztapalapa por los ciudadanos [REDACTED] así como, los números de expediente con cual se puede identificar cada uno de los procedimientos antes mencionados.</p> <p>La información que se requiere abarca del periodo comprendido de enero de 2016 a enero de 2019.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>“... Que analizada la solicitud del C. ANÓNIMO, registrada con el folio número 0113000082219, es de informar que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo contenido el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el procedimiento penal en su Primera Etapa de la Investigación, comprende dos fases, la de Investigación Inicial y de Investigación Complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por</p>	<p>“...Toda vez que la respuesta emitida por el Mtro. José Antonio Escobar Plata, Fiscal Desconcentrado de investigación en Iztapalapa, transgredió mi derecho de acceso a la información pública mismo que está plasmado en el artículo 6 0 constitucional por las razones que manifiesto a continuación:</p> <p>La información solicitada no puede ser entregada porque tal vez pueda pertenecer a personas con nombres homónimos. En ese sentido, lo que solicité radicaba sólo en el número de procedimientos administrativos bajo los nombres de [REDACTED], no en la información contenida en los expedientes.</p> <p>Que mis cuestionamiento requerían un procesamiento de los</p>

	<p>objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; aclarado lo anterior, es de informar que las bases de datos existentes en esta área, cuentan con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, del imputado. así como otros datos que aportan información sobre la Carpeta de Investigación; siendo necesario para identificar cada uno de los expedientes, contar con el número asignado a los mismos, lo cual permite tener control sobre ellos y evitar duplicidades.</p> <p>Ahora bien, la</p>	<p>mismos, que conforme a lo estipulado en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la ley en la materia no están obligados a realizar; al respecto el Sujeto Obligado debió acatar lo que señala el artículo 207 de la ley que nos ocupa que a la letra refiere:</p> <p>"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido".</p> <p>Así mismo, se argumentó que las</p>
--	---	--

	<p>información solicitada por el particular, se encuentra dispersa en el cúmulo de Carpetas de Investigación iniciadas por esta Área Administrativa, en las que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, sin embargo, no es posible establecer si se trata de las personas referidas por el solicitante, o bien, de homónimos.</p> <p>Lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente con</p>	<p>carpetas de investigación se encuentran en trámite hasta tanto sobreviene alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal a lo que manifiesto que, en la información que solicité sólo deseo conocer "el número de demandas y/o procedimientos legales" así como "los números de expediente con cual se puede identificar cada uno de los procedimientos antes mencionados" no el contenido de los mismos.</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo al principio de máxima publicidad que rige el Acceso a la Información Pública sólo se debe de poner a disposición del solicitante la información referente de los expedientes que ya hayan causado estado.</p> <p>Es importante mencionar que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo lo señalado por el artículo 173, en el cual se prevé el procedimiento para</p>
--	---	---



	<p>los datos que obran en las bases de datos. es imposible determinar si se trata de las mismas personas en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de las personas que son del interés particular.</p> <p>Asimismo, para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.</p>	<p>la clasificación de la información como reservada en caso de que se actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183.</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que, después de haber sometido a aprobación del Comité de Transparencia del Ente Público la reserva de información solicitada, para fundar y motivar la respuesta que se me proporcionaría debió señalar el número de sesión, acuerdo y en su caso respaldar la misma anexando copia fiel del Acta de la Sesión en la cual se declaraba la resolución definitiva a mi petición.</p> <p>Por lo que encarecidamente, requiero a éste H. Instituto ordene al Sujeto Obligado modificar la respuesta emitida y entregar la información solicitada. ...” (Sic)</p>
--	---	---

	<p><i>Del mismo modo, debe precisarse que una Capeta de Investigación se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causas de extinción de la pretensión punitiva previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa”, tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter</i></p>	
--	--	--

	<p><i>materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".</i></p> <p><i>Pues es deber de esta Área Administrativa, respecto al tratamiento de los procedimientos. verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría ilusorio en caso de proporcionar la información solicitada, ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre la persona objeto de su solicitud, en base a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial. y por ende. se debe privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la</i></p>	
--	---	--

	<p><i>culpabilidad de una persona sin sustento y la divulgación de información.</i></p> <p><i>Pues de acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene Sobre ella, aunado a lo anterior, como ya se señaló, podríamos encontrarlos ante una homonimia.</i></p> <p><i>En ese sentido, está previsto el derecho al honor en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en</i></p>	
--	--	--

	<p><i>el Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.”</i></p> <p><i>Siendo necesario comentar que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable d cualquiera. lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el sólo hecho informar de los Procedimientos, Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación dentro de esta Institución, contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho</i></p>	
--	--	--



	al honor...." (Sic)	
--	---------------------	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, le informe el número de demandas y/o procedimientos legales interpuestos en la Alcaldía en Iztapalapa por los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] así como, los números de expediente con cual se puede identificar cada uno de los procedimientos antes mencionados del periodo comprendido de enero de 2016 a enero de 2019.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle que la información que requiere el recurrente se encuentra dispersa en el cúmulo de Carpetas de Investigación iniciadas por esa Área Administrativa, en las que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, sin embargo, no era posible establecer si se trata de las personas referidas por el solicitante, o bien, de homónimos.

Asimismo señaló, que lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente con los datos que obran en las bases de datos. es imposible determinar si se trata de las mismas personas en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de las personas que son del interés der particular., y que para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Del mismo modo, debe precisarse que una Capeta de Investigación se encuentra en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causa de extinción de la pretensión punitiva previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, y por lo tanto la información contenida en dichos expedientes debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la Causa”, tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

En ese sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del



mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Pues es deber de esta Área Administrativa, respecto al tratamiento de los procedimientos, verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia del indiciado, lo que se haría ilusorio en caso de proporcionar la información solicitada, ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre la persona objeto de su solicitud, en base a actuaciones que no han sido sometidas a control judicial. y por ende, se debe privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega entraña un juicio anticipado sobre la culpabilidad de una persona sin sustento y la divulgación de información.

Pues de acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el sólo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella, aunado a lo anterior, como ya se señaló, podríamos encontrarnos ante una homonimia.

En ese sentido, está previsto el derecho al honor en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.”

Siendo necesario comentar que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera. Lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el sólo hecho informar de los Procedimientos, Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación dentro de esta Institución, contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho al honor.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a indicar que la información que solicita el recurrente se limita a se encuentra dispersa en el cúmulo de Carpetas de Investigación iniciadas por esa Área Administrativa, en las que pudieran estar relacionadas las personas con los nombres aportados, y por ello, no es posible establecer si se trata de las personas referidas por el solicitante, o bien, de homónimos.

Asimismo señaló, que lo descrito con anterioridad es de suma importancia, ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente con los datos que obran en las bases de datos. es imposible determinar si se trata de las mismas personas en

todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos), y mucho menos establecer cuáles de ellas se han iniciado en contra de las personas que son del interés del particular., y que para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia, estuvo ajustado a la legalidad.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte ratifica la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- En este sentido, se debe de aclarar que esta Unidad Administrativa NO causó agravio alguno a la recurrente: es decir, en atención al contenido de lo solicitado, a la hoy recurrente se le informó que lo solicitado no versa sobre información pública gubernamental, generada o administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, accesible a cualquier persona en términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se le explicó sobre los procedimientos establecidos para acceder a lo solicitado, haciéndole de su conocimiento el marco legal de la materia y de esta manera ejercer su derecho a la procuración de justicia, proporcionándole su respuesta de acuerdo a los términos aplicables a la materia.
- Se reitera no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además cabe aclarar que en su respuesta, se le proporcionó la información a la cual el particular puede tener acceso, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.
- De igual manera, se establecen inoperantes los agravios que le causó la resolución impugnada, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.IP.0993/20T9, que este Sujeto Obligado ha actuado legalmente, pues en respuesta debidamente se le informó que de las bases con las que se cuenta en esta Unidad Administrativa, las mismas tienen campos que señalan diversos datos

o especificaciones (como lo son el nombre, la calidad de la persona, entre otros) que aportan información sobre la investigación, y que dicha información a su vez, se encuentra dispersa en un cúmulo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, mismas que pudiesen estar relacionadas con el mismo nombre de la persona referida por el hoy recurrente y de las cuales no sería posible establecer que se tratase de la persona establecida por el solicitante. Sin omitir mencionar que el indagar dentro de la información a efecto de satisfacer la respuesta del ciudadano, implicaría el procesamiento de la información.

- Asimismo, se le informó a la hoy recurrente, que este Ente Obligado, en todo momento debe garantizar el debido respeto de los derechos humanos, por lo que dentro de la información requerida se debe salvar la presunción de inocencia del indiciado y mantener a salvo a los denunciantes, víctimas u ofendidos.
- Así se reitera que no se ocasionó agravio alguno a la recurrente, al no haber menoscabo a derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que se le informó sobre los derechos que la ley establece y a su vez el poder ejercer sus derechos, por lo que NO existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Sujeto Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública folio 0011300082279, y no se justifica hasta el momento que la recurrente deba considerarse agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública.
- Siendo importante mencionar que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, está Procuraduría, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, que todo Sujeto Obligado debe dar respuesta a lo solicitado, realizando lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por la C. VICKY PEREZ no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Con la respuesta proporcionada NO se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en el artículo 234 fracción XIII de la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma obran los motivos que lo solicitado por el recurrente no se trata de información pública gubernamental, accesible a cualquier persona, que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos



establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido la solicitud y haberle dado respuesta conforme a derecho, proporcionando en la misma el fundamento legal.

- Por lo que esta Unidad Administrativa, insiste no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a Derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al haberse dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000082218, de forma completa, motivo por el que hasta el momento no encuentra justificado que la recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

**.CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL  
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.-** *La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

- I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;*
- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;*
- III. I Dirección de Estadística;*
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;*
- V. Dirección del Centro de Información;*
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;*
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;*
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;*

IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y X. Oficina de Información Pública

**Artículo 43.-** Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. **Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;**

III. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal y las Unidades Administrativas sustantivas, la elaboración de estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como proponer proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias e información con instituciones nacionales y extranjeras, para la cooperación y el fortalecimiento de acciones en materia de política criminal, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. **Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;**

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

**VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;**

*IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;*

*X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;*

*XI. Desarrollar un sistema para la formulación periódica de informes de índices de cargas de trabajo, que sirva como herramienta para evaluar el desempeño del personal sustantivo;*

*XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;*

*XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;*

*XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

**XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;**

XVII. *Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;*

XVIII. *Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores, y*

XIX. *Las demás que instruya el Procurador o señale la Ley Orgánica y la normatividad aplicable.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende la competencia de la Dirección General de Política y Estadística Criminal del sujeto obligado para atender el requerimiento de información requerida por el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el recurrente no solicitó información respecto del contenido de los expedientes a que hace referencia en la solicitud de información, es claro que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto por los artículos 96 y 196 de la Ley de Transparencia, que prevén lo siguiente:

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

II. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

**Artículo 196.** *Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

III. *A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6<sup>a</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

“...

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

...

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

...” (Sic)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia, es el vínculo entre el particular y el sujeto obligado, siendo la encargada de dar trámite a

las solicitudes de información que se presenten, lo que implica recibí, tramitar y requerir a las Unidades Administrativas competentes la información requerida, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite, lo que significa que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deben agotar todas las diligencias conducentes para conceder al solicitante el efectivo acceso a la información requerida.

En tal virtud, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia asigna a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares su efectivo derecho de acceso a la información pública y, para ello, la ley de la materia impone a dicha Unidad, la obligación de requerir a la o las Unidades Administrativas competentes la información solicitada, se deberá turnar la información a las áreas competentes, para brindar al particular una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga sus requerimientos. Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. /J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las*



*pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente y en suplencia de la queja, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ordenarle emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada, gestione ante Dirección General de Política y

Estadística Criminal, la solicitud de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**